

Cuestiones prejudiciales

En circunstancias en las que:

- a) la capacidad [de las ASI] ⁽¹⁾ para usar determinados [DCM] ⁽²⁾ que se les han suministrado son esenciales para proteger la seguridad nacional del Reino Unido, en particular, en la lucha contra el terrorismo, el espionaje y la proliferación nuclear;
 - b) un objetivo esencial del uso que las ASI hacen de los DCM consiste en descubrir nuevas amenazas para la seguridad nacional mediante técnicas masivas generales basadas en la acumulación de DCM en un único lugar, cuya utilidad principal reside en la identificación y el desarrollo de objetivos de forma ágil y en la obtención de una base de actuación en caso de amenaza inminente;
 - c) no se exige a los proveedores de redes de comunicación electrónica que conserven los DCM (más allá de los plazos obligatorios), sino que éstos quedan exclusivamente en poder del Estado (las ASI);
 - d) el órgano jurisdiccional nacional considera que (sin perjuicio de determinadas cuestiones reservadas) las salvaguardas que rodean el uso de DCM por las ASI cumplen los requisitos establecidos en el CEDH; ⁽³⁾ y
 - e) el órgano jurisdiccional nacional estima que la imposición de los requisitos precisados en la sentencia [de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige y Watson y otros* (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970), apartados 119 a 125] (en lo sucesivo, «requisitos Watson»), en caso de ser aplicables, redundaría en perjuicio de la eficacia de las medidas adoptadas por las ASI para salvaguardar la seguridad nacional y, en consecuencia, supondría un riesgo para la seguridad nacional del Reino Unido;
- 1) A la luz del artículo 4 TUE y del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE ⁽⁴⁾ sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, (en lo sucesivo, «Directiva sobre la privacidad electrónica»), ¿tiene cabida en el Derecho de la Unión y en la Directiva sobre la privacidad electrónica un requisito por el cual un proveedor de redes de comunicación electrónica debe facilitar datos objeto de comunicaciones masivas a las Agencias de Seguridad e Inteligencia (ASI) de un Estado Miembro de acuerdo con las instrucciones recibidas del Secretario de Estado?
 - 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se aplican los Requisitos Watson, u otros requisitos además de los impuestos por el CEDH, a las referidas instrucciones del Secretario de Estado? En caso afirmativo, ¿cómo y en qué medida deben aplicarse dichos requisitos, habida cuenta de la necesidad esencial de las ASI de usar técnicas de adquisición y tratamiento masivo automatizado para proteger la seguridad nacional, y de la circunstancia de que tal capacidad, en caso de ser conforme con el CEDH, puede sufrir un menoscabo significativo como consecuencia de esos requisitos?

⁽¹⁾ Agencias de seguridad e inteligencia.

⁽²⁾ Datos objeto de comunicación masiva.

⁽³⁾ Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

⁽⁴⁾ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Općinski sud u Rijeci (Croacia) el 9 de noviembre de 2017 — Anica Milivojević / Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen

(Asunto C-630/17)

(2018/C 022/42)

Lengua de procedimiento: croata

Órgano jurisdiccional remitente

Općinski Sud u Rijeci

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Anica Milivojević

Demandada: Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 56 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a las disposiciones de la *Zakon o ništetnosti ugovora o kreditu s međunarodnim obilježjima sklopljenih u Republici Hrvatskoj s neovlaštenim vjerovnikom* (Ley de nulidad de los contratos de préstamo que presentan características internacionales celebrados en la República de Croacia con un acreedor no autorizado; *Narodne novine* n.º 72/2017), en particular, a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley, por el que se determina la nulidad de los contratos de préstamo y otros actos jurídicos que son consecuencia del contrato de préstamo celebrado entre el deudor (en el sentido de los artículos 1 y 2, primer guion de la referida Ley) y el acreedor no autorizado (en el sentido del artículo 2, segundo guion de la misma Ley) o se basan en él, aunque se hayan celebrado antes de la entrada en vigor de dicha Ley y ello desde el momento de su celebración, con la consecuencia de que cada una de las partes contratantes esté obligada a devolver a la otra todo lo que hubiera recibido sobre la base del contrato nulo y, cuando esto no fuere posible o cuando la naturaleza de lo cumplido se opusiera a la devolución, deba pagarse una indemnización pecuniaria adecuada en función de los precios del momento en que recaiga la resolución judicial[?]
- 2) ¿Debe interpretarse el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular, sus artículos 4, apartado 1 y 25, en el sentido de que se opone a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 2, de la *Zakon o ništetnosti ugovora o kreditu s međunarodnim obilježjima sklopljenih u Republici Hrvatskoj s neovlaštenim vjerovnikom* (*Narodne novine* n.º 72/2017), en el que se establece que, en las controversias relacionadas con contratos de préstamo que presenten características internacionales en el sentido de dicha Ley, el deudor puede demandar al acreedor no autorizado ante los tribunales del Estado en el que éste esté domiciliado o, con independencia del domicilio del acreedor no autorizado, ante los tribunales del lugar en el que el deudor tenga su domicilio personal o social, mientras que el acreedor no autorizado, en el sentido de la referida Ley, únicamente puede incoar un procedimiento contra el deudor ante los tribunales del Estado en el que éste tenga su domicilio personal o social[?]
- 3) ¿Se trata de un contrato celebrado por un consumidor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 y en el restante acervo jurídico de la Unión, cuando el beneficiario del préstamo es una persona física que ha celebrado un contrato de préstamo al objeto de invertir en apartamentos de vacaciones con el fin de llevar a cabo actividades de alojamiento y ofrecer un servicio de hospedaje privado a turistas[?]
- 4) ¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 24, número 1, del Reglamento n.º 1215/2012 en el sentido de que son competentes los tribunales de la República de Croacia para conocer de un procedimiento dirigido a declarar la nulidad de un contrato de préstamo y de las declaraciones de garantía correspondientes y a la cancelación de una inscripción de hipoteca en el Registro de la Propiedad, cuando, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo, dicha hipoteca se constituyó sobre inmuebles del deudor sitos en el territorio de la República de Croacia[?]

Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2017 — Comisión Europea / Irlanda

(Asunto C-678/17)

(2018/C 022/43)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P.J. Loewenthal y A. Bouchagiar, agentes)

Demandada: Irlanda